

Insania*

Inhabilitación: inc. 2º del art. 152 bis del cód. civil; supuestos; ancianidad; improcedencia de la inhabilitación

1. Dentro de la categoría prevista en el inciso 2º del artículo 152 bis del Código Civil, se incluyen distintos trastornos, pero tanto el criterio médico como el jurídico coinciden en que la vejez –en sí misma– no es suficiente fundamento para decretar la inhabilitación.

2. La ancianidad como proceso fisiológico normal, común a la generalidad de las personas y comprensivo de un lapso prolongado en el espacio de la vida, no excluye la salud. No puede entenderse, entonces, que no gozan de ella personas en quienes la ciencia médica no registra modos de ser anormales en relación con su edad, aun cuando tengan algunas de sus facultades disminuidas en comparación con las del adulto y ello les ocasione determinadas dificultades en su vida personal, profesional o de negocios.

3. Es preciso que la afección revisita entidad suficiente como para temer que si el anciano actúa sin ninguna traba cause un daño a su persona o bienes, ya que la normal declinación que se observa en personas de cierta edad, siempre que no trascienda los límites de tolerancia, no es fundamento bastante para decretar la inhabilitación.

4. Si se admitiera la simple inhabilitación de los simples senectos resultaría afectada la seguridad jurídica de vastos sectores de personas en materia tan importante como es su propia capacidad. Las legítimas decisiones, conveniencias y preferencias de los ancianos estarían supeditadas a la aprobación o censura de quienes podrían emprender o no procesos de inhabilitación, según fuere la docilidad o independencia de ellos.

5. Para determinar si el patrimonio aparece amenazado, real o potencialmente, como requisito para declarar la inhabilitación, es irrelevante la circunstancia de que el anciano no pueda dirigir en forma “personal” o “directa” sus negocios, en tanto se encuentre correctamente asistido por personas que reciben sus instrucciones, le rindan cuentas en debida forma y administren con razonable acierto. Tampoco es suficiente el temor de que el anciano no haga los mejores negocios que podría hacer, o inclusive que los haga mediocres o malos, como puede hacerlos cualquier persona capaz, si ello no resulta de un estado patológico, ni cabe prevenir la posibilidad de que el anciano favorezca, dentro o fuera de las normas legales, a alguno de sus herederos.

(*) El Derecho, 5/12/08.

6. En algunos casos, suelen plantearse situaciones asociadas al deterioro propio de la edad, que hacen conveniente brindar al causante la protección prevista por el artículo 152 bis del Código Civil cuando, por ejemplo, se trata de mujeres ancianas que, incluso por cuestiones de índole cultural, fueron formadas exclusivamente para un adecuado desenvolvimiento en el ámbito doméstico e incluso social, pero con absoluto desconocimiento de un manejo económico o empresarial, quedando tales tareas reservadas a los hombres de la familia: padre, esposo, hijos, hermanos. Cuando por algún motivo (muerte, imposibilidad o desacuerdo de los familiares en la gestión de los bienes) estas personas se ven precisadas de tomar decisiones por sí mismas no se encuentran capacitadas para hacerlo, no sólo porque puedan resultar fácilmente influenciables, sino porque simplemente no saben cómo hacerlo y ya han perdido la capacidad para incorporar los conocimientos necesarios.

7. En la excepcional hipótesis de falsedad documental o ideo lógica de los certificados acompañados con la denuncia, la continuidad o no del juicio dependerá de su estado procesal y de la evaluación de los elementos probatorios agregados hasta entonces a la causa, ya que bien puede suceder que ya exista pericia médica, de cuyos resultados surja la conveniencia de continuar el proceso, pese al defecto inicial que pudiere presentar.

8. Nuestro derecho no contempla la mala gestión o el desarreglo de conducta como causales autónomas de inhabilitación, mucho menos de insania. Las limitaciones a la capacidad suponen un conflicto con el ámbito de libertad de la persona, y la restricción de éste solo puede justificarse con razones verdaderamente trascendentes. M.M.F.L.

55.656. CNCiv., sala J, octubre 16-2007. C. de K., N. s/insania.